



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Resuelve Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 001 del 2022** por medio de la cual impone sanción por inasistencia a la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 del 2011)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2018-00273-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA DE CÚCUTA, LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Juvenal Valero Bencardino, contra la Resolución No. 001 del 2022 a través de la cual se impuso al mencionado abogado una multa por valor de dos (02) SMLMV, por inasistencia a la audiencia inicial celebrada del pasado 29 de marzo de los corrientes.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Del auto recurrido

Mediante Resolución No. 001 del 2022 notificado mediante estado electrónico enviado al correo el día 22 de abril del 2022, "por el cual se impone una multa" a cargo del abogado Juvenal Valero Bencardino por valor de dos (02) SMLMV, a causa de la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 29 de marzo del 2022, dentro del expediente radicado con el número 54-001-23-33-000-2018-00273-01.

#### 1.2. Del recurso interpuesto

Mediante memorial prestando el 03 de mayo de los corrientes, la parte demandante interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 2022, en los siguientes términos:

Señala que el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial no fue debidamente notificado al correo electrónico del abogado mientras que la sanción impuesta si fue enviada al correo personal, también señala que la Clínica Oftalmológica Peñaranda no le comunicó previamente de la citación a la audiencia inicial. Seguidamente, manifiesta que la voluntad de la demandada siempre fue sustituir poder a otro abogado.

En esa perspectiva, el recurrente afirma que la gerente de la Clínica Oftalmológica Peñaranda le solicitó dejar el caso para proceder a darle poder al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, también manifiesta que dicho abogado fue quien elaboró la contestación de la demanda.

Por otro lado, el recurrente anexó copia de los correos electrónicos enviados a la Clínica demandada, en los que según consta haber dado por terminado el vínculo contractual desde el mes de noviembre del 2020 y que por lo tanto después de esa fecha no ejerció ninguna actuación o impulso procesal dentro del expediente.

Finalmente, solicita que el Despacho considere los anteriores argumentos y procesa a dejar sin efectos la multa impuesta.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el proceso que debe surtir en la audiencia inicial a la cual deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público (numeral 2°); no obstante, la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá su realización salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente pero la inasistencia de los apoderados da lugar a la imposición de multa equivalente a dos (02) SMLMV (numeral 4).

La sanción impuesta en el presente proceso, se da como consecuencia de que el apoderado presentó de manera extemporánea los argumentos por los cuales no logró asistir a la audiencia inicial, sin embargo, en el recurso de reposición plantea que dichos argumentos deben ser desestimados toda vez que fueron producto de un actuar apresurado cuando se enteró que no había podido asistir y que podría ser sancionado.

Ahora bien, aunque en principio todas las alegaciones fueron extemporáneas, se procederá a revisar los fundamentos planteados en el recurso de reposición respecto del argumento que consiste en que el Despacho incurrió en una indebida notificación del auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia inicial; en caso de asistirle razón, se procederá a analizar de fondo los demás argumentos que se esgrimen en el recurso de reposición.

Se observa en el expediente digital que el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial fue notificado por "*Estado Electrónico No. 38*" de fecha tres (03) de marzo de los corrientes, el cual fue enviado al correo electrónico [gestionlegalconsultoria@gmail.com](mailto:gestionlegalconsultoria@gmail.com). Ahora bien, este Despacho procede a revisar el correo aportado por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, en el cual se evidencia que es el mismo correo aportado por el Abogado Juvenal Valero Bencardino, y contrario a lo que indica el recurso de reposición, el escrito de contestación si fue suscrito y firmado por él.

Seguidamente, el recurrente anexa copia donde se evidencia un cruce de correos entre el abogado y su representado, además plantea que el ánimo de la Gerente de la entidad demanda fue el de suspender los servicios de

<sup>1</sup> Ver folio 18 de la Contestación de la Demanda

representación legal, pero lo cierto es que dentro del expediente digital no se observa que esa información hubiese sido comunicada a esta corporación o como tampoco informó que en adelante se usaría otro correo electrónico. Por lo tanto, hizo bien la corporación en notificar el auto al correo allegado en la contestación de la demanda, toda vez que hasta en ese momento solamente contaba con esa información; situación distinta que surgió con la notificación de la Resolución No. 001 del 2022 "*por la cual se impone una sanción*", la cual fue notificada tanto al correo [gestionlegalconsultoria@gmail.com](mailto:gestionlegalconsultoria@gmail.com). como al correo [juvenalvalero@hotmail.com](mailto:juvenalvalero@hotmail.com), correo indicado en el escrito de fecha 06 de abril del 2022, presentado por el Abogado Juvenal Valero Bencardino.

Por todo lo anterior, y dado que no se encuentra validado el primer argumento planteado por el recurrente, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición, y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada mediante Resolución No. 001 del 2022.

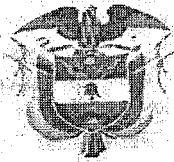
Con fundamento, en lo anterior se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 001 del 2022 notificada mediante estado electrónico el día 22 de abril del 2022, "*por el cual se impone una multa*" a cargo del abogado Juvenal Valero Bencardino por valor de dos (02) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00177-00
Demandante:	JONATHAN ALSINA CAÑIZARES
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio De Control :	CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **admite** la demanda presentada por el ciudadano JONATHAN ALSINA CAÑIZARES, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y en procura que se ordene el cumplimiento a:

- El artículo 1 de la Constitución Política y la resolución No. 00004170 del 27 de mayo de 2022.

Corolario de lo anterior, **se ordena:**

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
2. **INFORMAR** a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54001-33-33-001-2018-00209-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, a través de su apoderado, en contra del auto dictado en audiencia inicial del **20 de noviembre de 2020** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decidió declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente<sup>1</sup>.

### 1. El auto apelado

En el auto objeto de alzada, el *A quo* resolvió declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente, propuestas por la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, decidiendo continuar con el trámite procesal.

La decisión adoptada respecto a desestimar la excepción de cosa juzgada se sustentó en que si bien es cierto hay identidad de partes entre el presente proceso y el proceso radicado No. 54001-23-33-000-2018-00014-00 tramitado en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del cual se profirió sentencia del 1 de agosto de 2018, no ocurre lo mismo con los hechos ni las pretensiones, toda vez que lo buscado en ese proceso fue la reliquidación pensional de la aquí demandada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, por lo cual el Tribunal solo realizó el análisis parcial del acto administrativo aquí demandado (Resolución GNR 260656 del 17 de octubre de 2013), en cuanto a ese aspecto en específico, mientras que aquí lo pretendido por la entidad demandante es que se declare la nulidad total de la resolución, por cuanto a su parecer no resulta acorde con el ordenamiento jurídico, toda vez que para la liquidación de la base de cotización de la parte demandada se incluyeron los ingresos base de cotización públicos y privados, y que para efectos de la liquidación con la Ley 33 de 1985, la que se aplicó al caso concreto de la demandada, solo es dable el análisis con los tiempos públicos por ella laborados.

Por su parte, en cuanto al pleito pendiente, con base en la misma argumentación sobre que en el proceso radicado No. 54001-23-33-000-2018-00014-00 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander solo realizó el análisis parcial del acto aquí demandado por unos aspectos que difieren de lo aquí pretendido.

### 2. El recurso interpuesto

Notificada en estrados la anterior decisión, la parte demandada formuló alzada en su contra, el cual es sustentado, inicialmente que si bien es cierto establece el *A quo* que la resolución objeto de nulidad el análisis difiere, también lo es que se trata

<sup>1</sup> 06GrabacionAudienciaInicial - PDF. 07ActaAudienciaInicial.

del derecho pensional de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, debiéndose tener en cuenta el hecho sobreviviente de la sentencia expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A del 4 de junio de 2020, se estableció dentro del proceso en segunda instancia que su derecho pensional no debe ser objeto de revisión, y en virtud del principio de favorabilidad la resolución por la cual devenga su pensión se encuentra vigente para todos los efectos, así como lo admite en los hechos la parte demandante, es la Resolución 102737 del 3 de abril de 2017, donde se reliquidó la pensión a partir de la fecha de retiro por un valor de \$3.994.284 para el año 2017, resultando inocuo el presente proceso, en tanto la resolución aludida está vigente.

Así mismo, resalta que son aplicables las excepciones discutidas, toda vez que en el proceso el Consejo de Estado se pronunció de manera global sobre el derecho pensional de la demandada y la forma como debe ser calculado su ingreso base de liquidación, que es en últimas lo que trata el presente proceso.

Aunado a lo anterior, destaca que la Resolución 102737 del 3 de abril de 2017 reliquidó la pensión de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90% establecida en el Decreto 758 de 1990, por encontrarla más favorable a la pensionada, toda vez que es superior a la tasa del 75% establecida en la Ley 33 de 1985, aplicada sobre el promedio de todas las semanas que cotizó incluyendo los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, y el Consejo de Estado determinó que para no hacer más gravosa la situación de la pensionada, quien demandó por la inclusión de nuevos factores, debe mantenerse la pensión reconocida en los actos acusados, incluyendo el aquí demandado, ya que de la lectura del fallo del Consejo de Estado, se tiene que la pensión de la aquí demandada está bien liquidada y desde ningún punto de vista puede serle desmejorada su derecho a la pensión ya reconocida.

### **3. Traslado del recurso a la contraparte e intervención del Ministerio Público**

La entidad demandante, por medio de su apoderada, considera que la apelación no está llamada a prosperar, toda vez que en este proceso la pretensión está encaminada a lograr que se declare la nulidad de la Resolución del 17 de octubre de 2013, ya que se expidió con el error de tener en cuenta tiempos públicos y privados para el reconocimiento pensional, debiéndose aplicar el Decreto 758 de 1990 y no la Ley 33 de 1985; mientras que en el proceso al que hace referencia la parte demandada, con la nulidad del acto acusado lo que se pretende es la reliquidación de la pensión con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, sin que exista identidad de causa y pretensiones en los dos procesos.

Además, destaca que no se aporta al expediente prueba idónea como lo es la constancia de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado a la que se hace referencia la contraparte, por lo tanto, no se tiene certeza ni seguridad jurídica que justifique la cosa juzgada.

Por su parte el **Ministerio Público**, señala que el argumento de sustento de la parte demandada es un hecho sobreviviente respecto del cual la Procuraduría no tiene conocimiento ni aparece acreditado en el expediente, entonces, al no tenerse precisión sobre aquello, se abstiene de dar posición.

### **4. Consideraciones de la Sala para resolver**

#### **4.1. Procedencia del recurso de apelación y competencia de la Sala para conocerlo**



Acerca de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo contra el auto apelado dictado en audiencia que decidió sobre las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente, al tenor de lo establecido en el texto original del artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, vigente a la fecha de la expedición del auto apelado.

Así las cosas, será abordada la alzada en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, por haber sido formulado y sustentado dentro de la oportunidad legalmente prevista.

## 4.2. Análisis del recurso

### 4.2.1 La excepción de pleito pendiente

El ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos<sup>2</sup>.

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**"Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

La excepción de pleito pendiente tiene como propósito evitar el desgaste de la administración de justicia como consecuencia de la concurrencia de procesos entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa. Para que se configure este medio exceptivo, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones y causa sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante auto de 11 de julio de 2019<sup>3</sup>, indicó:

*"(...) La jurisprudencia tiene determinado que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los presupuestos que determinan la viabilidad de esta excepción*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

<sup>3</sup> Auto de 11 de julio de 2019, MP. Maria Adriana Marin. Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428).

son los siguientes: i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero (...)

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

#### 4.2.2. Caso en concreto

Examinado el expediente digital<sup>4</sup>, la Sala constata, en primer lugar, que dentro del presente asunto radicado No. 54001-33-33-001-2018-00209-01, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda pretendiendo principalmente la declaratoria de nulidad de su propio acto, esto es la **Resolución GNR 260656 del 17 de octubre de 2013**, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez en favor de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, a partir del 1 de enero de 2014, en cuantía al 2013 de \$3.637.681, con un ingreso base de liquidación de \$4.850.241, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 75%, teniendo en cuenta 1671 semanas de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual fue ingresada en nomina del periodo 201401 que se paga en el periodo 201402, y que *"no se ajusta a derecho, al determinarse que la liquidación en dicho acto administrativo posee un error, al incluir en el Ingresos Base de Cotización tiempos Públicos como privados, lo cual no es precedentemente cuando se está hablando de la Ley 33 de 1985, la cual solo permite acumular cotizaciones públicas"*.

De otro lado, de acuerdo con la documental allegada por la parte demandada junto con la contestación a la demanda y planteamiento de las excepciones bajo análisis, está claro que este Tribunal, conoció del asunto radicado No. 50001-23-33-000-2018-00014-00, con ocasión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, por medio de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, donde se pretendió la nulidad de las **Resoluciones GNR 262406 del 18 de julio de 2014, VPB 61432 del 16 de septiembre de 2015, GNR 376092 del 24 de noviembre de 2015, GNR 212920 del 18 de julio de 2016, VPB 41659 del 15 de noviembre de 2016, GNR 380554 del 14 de diciembre de 2016, DIR 2737 del 3 de abril de 2017**, mediante las cuales se negó y confirmó la negativa de solicitud de reliquidación de pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año.

Verificado lo anterior, la Sala encuentra que la excepción de pleito pendiente no se encuentra configurada, puesto que si bien se trata de las mismas partes y tienen un objeto relacionado, lo cierto es que no concurren las mismas pretensiones, ya que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional por, a juicio de la entidad demandante, no resultar procedente acumular tiempos públicos y privado para establecer el ingreso base de liquidación, mientras que en el proceso radicado con el No. 50001-23-33-000-2018-00014-00, se deprecó la nulidad de los actos mediante los cuales se niega el reajuste de la pensión de jubilación así como de por los cuales se resuelve recurso de reposición y apelación interpuestos, y se pidió a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de

<sup>4</sup> PDF. 01CuadernoPrincipal.



la pensión de jubilación en cuantía del 75% de todo lo devengado durante el último año de prestación de servicios "con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales, primas y bonificaciones de toda especie devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho pensional (status) y/o del retiro definitivo del servicio, así Sueldo, Prima Técnica, Dominicales y festivos, Recargo Nocturno, Bonificación por servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Indemnización por vacaciones, Prima Vacacional, Bonificación Recreativa, y Vacaciones".

Tal como se precisó en el acápite anterior, los asuntos bajo estudio deben coincidir en tres (3) elementos para que el operador judicial pueda dictaminar la configuración del pleito pendiente, a saber: (i) que exista identidad de partes; (ii) que los fundamentos fácticos sean semejantes y, finalmente, (iii) que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas.

En ese orden, para la Sala es claro que el punto de debate propuesto por la entidad demandante en el *sub lite*, difiere del planteado por la aquí demandada en el proceso radicado con el No. 50001-23-33-000-2018-00014-00, puesto que la litis planteada por la administración en este asunto concierne a que, producto de la declaratoria del acto acusado, para el cálculo de la pensión de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, se tenga únicamente en cuenta los tiempos cotizados por entidades públicas, sin que sea posible la suma de tiempos privados e independientes. *Contrario sensu*, en el proceso tramitado por el Tribunal, la pretensión iba encaminada a obtener, como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% de todo lo devengado durante el último año de prestación de servicios.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, dado que no está plenamente satisfecho el requisito de la identidad de pretensiones, lo que implica que la decisión que se adopte en alguno de los dos litigios no genere cosa juzgada frente al otro, que es un efecto propio del pleito pendiente, razón suficiente para esta Sala considerar que en el *sub lite* no se configura la excepción de pleito pendiente, tal como lo concluyó el *A quo*.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>5</sup>.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 4 de febrero de 2022, dictado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2020 por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decidió declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual N° 002 del 18 de agosto de 2022)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-  
Ausente con permiso